

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 143

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA NHUR PAVA CHAUX  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES–  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00134-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL  
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 2 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial, anunciándose la sentencia anticipada dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a analizar la configuración de los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con la referida norma, siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

**1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:**

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

---

<sup>1</sup> Visible en actuación “Auto Decide 2/09/2020 2/09/2020 5:22:27 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en

conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado<sup>3</sup>.

## 2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

### 2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que, para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

<sup>3</sup> *Ibidem*.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en la nulidad de las Resoluciones GNR 366882 del 3 de diciembre de 2016 y VPB 1369 del 11 de enero de 2017, a través de las cuales se negó la reliquidación pensional, expedidas por COLPENSIONES, por infracción a las normas en que debería fundarse, considerando que la pensión de vejez de la demandante debe liquidarse con base en el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año laborado, y no el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años como se afirma ha venido realizado la entidad demandada; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

## **2.2. Práctica de pruebas:**

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales acompañadas a la demanda<sup>4</sup> y la contestación de la demanda<sup>5</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

De otro lado, la **parte demandante** solicitó como prueba documental a obtener mediante oficio, se requiriera a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES– para que aportara copia íntegra del expediente administrativo de la señora María Nhur Pava Chaux; sin embargo, lo solicitado ya reposa en el plenario, en tanto fue aportado por la entidad demandada con su escrito de contestación, y cuya incorporación se dispuso en precedencia.

En ese orden, concluye el despacho que debido a que solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, aunado a que se trata de un asunto de puro derecho, se encuentran configurados los criterio previsto en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

## **2.3. Fijación del litigio:**

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Visibles a folios 3 a 51 del expediente físico, o páginas 4 a 67 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 2/06/2021 2/06/2021 6:00:52 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>5</sup> Expediente administrativo en Cd a folio 98 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 2/06/2021 2/06/2021 6:00:52 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

o Hechos ciertos comunes a las partes

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

- La señora María Nhur Pava Chaux, nació el 15 de noviembre de 1947 y cumplió cincuenta y cinco (55) años de edad el mismo día y mes del año 2002.
- La demandante prestó sus servicios a la Fiscalía General de la Nación por más de veinte (20) años, desde el 1 de julio de 1992 hasta el 30 de abril de 2014.
- Mediante Resolución N° GNR 309891 del 20 de noviembre de 2013 se reconoció pensión de vejez a la señora Pava Chaux, en cuantía de \$1.268.958, sin tener en cuenta la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios.
- La demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- El 22 de noviembre de 2016, se solicitó la reliquidación pensional de la demandante, con base en el 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios de conformidad con el régimen especial de la Rama Judicial consagrado en el Decreto 546 de 1971.
- A través de la Resolución N° GNR 366882 del 3 de diciembre de 2016, COLPENSIONES negó la reliquidación solicitada.
- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en Resolución N° VPB 1369 del 11 de enero de 2016, confirmando la decisión recurrida.
- La señora María Nhur Pava prestó sus servicios en el Departamento del Meta.

o Hechos en discusión

- Al 1 de abril de 1994, la demandante contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- La señora María Nhur Pava Chaux trabajó hasta el 30 de abril de 2014, por lo que el último año de servicios está comprendido entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014.

Se deja constancia que las apreciaciones subjetivas contenidas en los hechos de los 3, 5, 6, y 10, serán excluidas por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones GNR 366882 del 3 de diciembre de 2016 y VPB 1369 del 11 de enero de 2017, expedidas por COLPENSIONES, por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse, al negar la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con base en el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año laborado.

En caso de prosperar el cargo de nulidad formulado, deberá determinarse si la demandante tiene derecho a que su pensión de vejez se reliquide sobre el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios, con efectividad a partir del 1º de mayo de 2014, y si en consecuencia, hay lugar a ordenar el pago de las diferencias entre lo devengado y lo dejado de percibir, desde dicha fecha, de manera indexada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales las documentales acompañadas a la demanda<sup>6</sup> y la contestación de la demanda<sup>7</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

**TERCERO:** En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si debe declararse la nulidad de las Resoluciones GNR 366882 del 3 de diciembre de 2016 y VPB 1369 del 11 de enero de 2017, expedidas por COLPENSIONES, por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse, al negar la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con base en el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año laborado.

<sup>6</sup> Visibles a folios 3 a 51 del expediente físico, o páginas 4 a 67 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 2/06/2021 2/06/2021 6:00:52 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>7</sup> Expediente administrativo en Cd a folio 98 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 2/06/2021 2/06/2021 6:00:52 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

En caso afirmativo, si es procedente declarar que la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión sobre el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios, con efectividad a partir del 1º de mayo de 2014; y si en consecuencia, hay lugar a ordenar el pago de las diferencias entre lo devengado y lo dejado de percibir, desde dicha fecha, de manera indexada.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**563299b134b8045e22103ff392183d375044e1a71bff49a865b462db9abdafe1**

Documento generado en 09/06/2021 03:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**